

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 083 DE 2020
CÁMARA "POR LA CUAL SE PROHÍBE LA PESCA INDUSTRIAL DE PECES
CARTILAGINOSOS, EL ALETEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Se prohíbe la pesca industrial y la práctica de aleteo dirigida a peces cartilaginosos dentro del mar territorial colombiano, así como la distribución y comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos provenientes de la pesca incidental de estos peces.

En ningún caso habrá excepciones para la prohibición de la práctica del aleteo.

Artículo 2º. Definiciones. Para la correcta aplicación de la norma se entenderán las disposiciones conforma las siguientes definiciones:

Aleteo: Se entiende como aleteo la práctica que consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de peses cartilaginosos, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca.

Peces cartilaginosos: son peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartílago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras.

Pesca industrial: pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

Pesca artesanal: pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

Pesca incidental: producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas y no pueden ser reincorporadas a su hábitat natural.

Cuota de pesca: porcentaje máximo de pesca permitido en especies, dado por la autoridad pesquera.

Pesca artesanal de subsistencia: pesca que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera.

Artículo 3°. Excepciones. Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peses cartilaginosos, siempre y cuando sea para el consumo y la pesca artesanal de subsistencia, las comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros. En ningún caso habrá excepciones para la práctica del aleteo.

Artículo 4°. Cuotas de pesca incidental. En todo caso, en la pesca industrial el volumen de captura incidental no podrá superar el 15% del volumen total de captura en cada faena, en ninguna época del año.

Para la pesca artesanal, la implementación y alcance del volumen de captura incidental permitido se acordará participativamente, para esto la AUNAP convocará en un término de tres (3) meses una mesa de concertación con este sector pesquero.

En cualquier caso, todos los peces cartilaginosos capturados vivos deben ser liberados.

En la pesca deportiva, si se llegase a capturar un ejemplar, debe garantizarse la supervivencia de éste y liberarlo inmediatamente. Se prohíbe la retención de algún individuo entero, sus partes o derivados, así como tomarse fotos del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación

La asignación de cuota de pesca, la captura, la extracción con fines artesanales, comerciales, deportivos y pesca incidental de todas las especies de tiburones y rayas marinas como recurso hidrobiológico en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se prohíbe en todas las modalidades, en protección de la Reserva de Biosfera Seaflower.

Parágrafo 1. Los especímenes capturados incidentalmente deberán ser conservados en la totalidad de sus partes, reportados a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, desembarcados en puerto colombiano y entregados a la AUNAP o autoridad ambiental competente, según determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.

Parágrafo 3. Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilaginosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados

Artículo 5º. Sobre los artes de pesca. Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:

- a. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental.
- b. El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.

Parágrafo 1. Para el caso del palangre, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a tipo de palangre y sus características, la manera de usar el palangre, las zonas adicionales de prohibición para la pesca con palangre, las zonas de agregación reproducción o crianza, y protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.

Artículo 6º. Control y Vigilancia. La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1. La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.

Parágrafo 2. Las autoridades competentes al interior de áreas protegidas marinas fortalezcan los esquemas de vigilancia por medio de medidas de control que sean acordes a los objetivos de conservación de cada área.

Artículo 7º. Sanciones. Quienes incumplan las medidas adoptadas en esta ley serán sancionados con la multa máxima determinada por el artículo 55 de la ley 13 de 1990, sin

94

perjuicio de las demás sanciones que las autoridades marítimas y pesqueras impongan y las sanciones ambientales y penales a que haya lugar de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 8º Investigaciones pesqueras. Para seguir avanzando en el plan de acción nacional sobre tiburones, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés liderarán las investigaciones pesqueras de estos recursos en conjunto con las demás instituciones públicas y privadas, para lo cual apropiará los recursos económicos necesarios, con el fin de poder articular y estandarizar la normatividad nacional con la normatividad internacional existente.

Artículo 9º. Acciones de prevención. El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilagosos, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilagosos.

Artículo 10º. Acciones de conservación. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.

Artículo 11º. Financiación. Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiar recursos específicos de su presupuesto para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.

Artículo Nuevo. Estrategias para la subsistencia de pueblos y comunidades. El Gobierno Nacional a través de la autoridad que determine, apropiará los recursos necesarios e implementará estrategias, planes, proyectos o programas dirigidas a comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la pesca de peces cartilagosos, que les permita migrar a actividades alternativas de subsistencia -si así lo quisieren-, en aras de contribuir a la preservación de estas especies y a la garantía del mínimo vital de estos pueblos y/o comunidades.

Artículo 12º Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Ponente

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., julio 29 de 2021

En Sesión Plenaria del día 27 de julio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 083 de 2020 Cámara **"POR LA CUAL SE PROHÍBE LA PESCA INDUSTRIAL DE PECES CARTILAGINOSOS, EL ALETEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 250 de julio 27 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 20 de julio de 2021, correspondiente al Acta N° 249.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General